

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS324/1
G/L/726
G/ADP/D59/1
14 de diciembre de 2004
(04-5491)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES SOBRE LOS CAMARONES PROCEDENTES DE TAILANDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 9 de diciembre de 2004, dirigida por la delegación de Tailandia a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping provisionales impuestas por los Estados Unidos a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia.

El 27 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria de 1930 modificada (la "Ley"), los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados importados de Tailandia y varios otros países.¹ El 28 de julio de 2004, con arreglo al artículo 733 de la Ley, los Estados Unidos determinaron con carácter preliminar que determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia se vendían, o era probable que se vendieran, en los Estados Unidos a un precio inferior a su valor justo (la "Determinación preliminar").² Los márgenes de dumping estimados oscilaron entre el 5,56 por ciento y el 10,25 por ciento. De conformidad con la Determinación preliminar y el artículo 733(d) de la Ley, los Estados Unidos suspendieron la

¹ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Iniciación de investigaciones antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam), 69 *Fed. Reg.* 3876 (27 de enero de 2004).

² *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Critical Circumstances Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y Determinación negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 47100 (4 de agosto de 2004).

liquidación de todas las declaraciones correspondientes a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia y exigieron depósitos en efectivo o el suministro de fianzas por un valor igual a los márgenes de dumping estimados establecidos en la Determinación preliminar.

Tailandia solicita la celebración de consultas sobre los siguientes aspectos de la Determinación preliminar y la consiguiente imposición de medidas antidumping provisionales a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia:

- a) La aplicación por los Estados Unidos en la Determinación preliminar de la práctica conocida como "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos, cuyo efecto fue la creación de márgenes de dumping, en casos en los que de otro modo no se habría constatado ninguno, o, como mínimo, la inflación de los márgenes de dumping. La práctica de los Estados Unidos de la "reducción a cero" ha sido declarada anteriormente incompatible con el Acuerdo Antidumping en las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.³ Al utilizar la "reducción a cero", los Estados Unidos no realizaron una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y calcularon márgenes de dumping distorsionados, en consecuencia, infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b) El recurso por los Estados Unidos en la Determinación preliminar a la utilización de los denominados "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" para determinar los valores normales correspondientes a un exportador tailandés, cuyo efecto fue la inflación de los márgenes de dumping respecto de este exportador. El recurso por los Estados Unidos a los denominados "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6; los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II; y el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- c) El hecho de que los Estados Unidos no tuvieron debidamente en cuenta en la Determinación preliminar las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios entre los precios de exportación y los valores normales correspondientes a los exportadores tailandeses, incluidas las diferencias relativas a los niveles comerciales y los pagos por devolución de derechos. El hecho de que los Estados Unidos no tuvieron debidamente en cuenta estos factores es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y dio lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

Tailandia considera que las mencionadas metodologías, cálculos, comparaciones y determinaciones de los Estados Unidos no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas del

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R (adoptado el 31 de agosto de 2004).

Acuerdo Antidumping citadas *supra*. Tailandia se reserva el derecho de plantear cuestiones relativas a otros aspectos de la Determinación preliminar en el curso de las consultas.

Tailandia espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
